



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

**Santiago, quince de junio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

1º) Que, a fojas 1, María Gabriela Calderón Álvarez interpone reclamación respecto de la elección de Convencional Constituyente del Pueblo Indígena Diaguita, con el fin de que se declare a su parte como electa para el cargo de Convencional Constituyente en el escaño reservado para el antes dicho pueblo indígena.

Informa que inscribió su candidatura al mencionado proceso eleccionario designando como candidatura paritaria alternativa a don Eric Johanny Chinga Ferreira y que de acuerdo a la información pública entregada por el Servicio Electoral, obtuvo la primera mayoría en la elección del escaño correspondiente al Pueblo Diaguita. No obstante, el referido Servicio determinó que la designación recayera en el candidato paritario alternativo, señor Chinga.

Aduce que esa decisión obedece a un evidente error de interpretación y aplicación de las reglas de paridad de género previstas para la elección en cuestión ya que no correspondía que su parte fuera la sustituida por el candidato alternativo. Antes bien, conforme lo previsto en los incisos vigésimo y siguientes de la disposición Cuadragésima Tercera transitoria de la Constitución Política de la República - explica-, las dos candidaturas menos votadas





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

corresponden a los Pueblos Atacameño y Colla, de modo que las candidatas electas de esos pueblos son las que deben ceder su cupo a sus respectivos candidatos alternativos.

Expone al efecto que para la asignación de los escaños reservados a los Convencionales Constituyentes de Pueblos indígenas, fue previsto que el pueblo Diaguita y otros siete pueblos eligieran un Constituyente cada uno. Luego, con el fin de garantizar la paridad, cada candidatura debía inscribirse designando una candidatura paritaria del sexo opuesto.

Realizada la elección, las primeras mayorías por estos pueblos pertenecieron a seis mujeres y dos varones, correspondiendo entonces que las dos candidaturas femeninas menos votadas cedan sus escaños a sus candidatos paritarios alternativos del modo que se indica en la tabla que se describe en la reclamación, en la que se establece un orden en el cual se agregan de mayor a menor las primeras mayorías de los seis pueblos indígenas con candidatas. Finalmente, considerando el porcentaje que cada candidatura obtuvo en relación a quienes emitieron su voto, concluye que los últimos lugares, es decir, las candidaturas menos votadas, corresponden a los pueblos Colla y Atacameño, de modo que son sus candidatas quienes deben ceder su lugar a sus candidatos paritarios alternativos. No obstante, mediante una errónea interpretación del inciso





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

noveno de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución y del artículo 33 de la Ley N°18.556, el Servicio Electoral concluye que las primeras mayorías menos votadas se debían comparar con los votos obtenidos con el total de ciudadanos identificados como integrantes de cada pueblo indígena, en lugar de hacerlo con sus electores efectivos.

**2°)** Que según consta en el reclamo y en los antecedentes publicados por el Servicio Electoral, la solicitante se presentó como candidata en la elección para Convencional Constituyente del Pueblo Diaguita junto a su candidato paritario alternativo. Obtuvo el primer lugar de la votación, con 3663 votos, equivalente a un 32,59% de los votos válidamente emitidos.

Consta, además, que las primeras mayorías de los pueblos a quienes se les asignó a cada uno un escaño en la Convención Constituyente, fueron obtenidas por dos hombres y seis mujeres, entre las cuales está la reclamante quien, en relación a los demás pueblos y considerando las votaciones efectivas, obtuvo el cuarto lugar, detrás de las candidatas de los pueblos Yagán, Rapanui y Kawashkar, aventajando únicamente a las candidatas de los pueblos Colla y Atacameño.

**3°)** Que en lo que estrictamente atañe al reclamo que ha sido enunciado, es necesario





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

referir que en la elección de Convencionales Constituyentes realizada los días 15 y 16 de mayo pasado se buscó garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N<sup>a</sup> 19.253, así como la paridad de género entre sus representantes que obtuvieran las primeras mayorías, conforme fue regulado en la disposición 43<sup>o</sup> transitoria de la Ley Fundamental.

4<sup>o</sup>) Que respecto de la representación y participación, la Carta Fundamental reservó diecisiete escaños para pueblos indígenas; siete de ellos para el Pueblo Mapuche, dos para el Pueblo Aimara y uno para cada uno de los Pueblos Rapa Nui, Quechua, Lican Antay o Atacameño, Diaguita, Colla, Chango, Kawashkar y Yagán o Yámana.

Además, dispuso la confección de cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 19.253 y, para efectos del ordenamiento del proceso, dictaminó que el Servicio Electoral identificara a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N<sup>o</sup> 18.556, el que sería completado del modo que prevé el inciso noveno de la mencionada disposición transitoria, autorizando a los electores de cada pueblo a votar indistintamente





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

por los candidatos o candidatas a convencionales generales de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo, aclarando que el mencionado padrón "no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes".

En cuanto a los resultados, no innovó en la regla de que las candidaturas más votadas fueran las preliminarmente electas.

5°) Que, ahora, para garantizar la paridad, el Constituyente dispuso que cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad, debiendo figurar en la cédula electoral los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena y a continuación de los nombres y en la misma línea, entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria alternativa respectiva.

El mecanismo dispuesto para garantizar la paridad una vez conocidas las candidaturas electas provisoriamente es distinto según el pueblo indígena de que se trate.

En el caso de los pueblos Mapuche y





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Aimara, que eligen a siete y dos constituyentes, respectivamente, la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria, proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

Respecto a los otros pueblos que cuentan con un solo escaño cada uno, los incisos antepenúltimo y último de la disposición 43° transitoria de la Constitución Política de la República estatuye que *"...si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género."*

*Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente."*

6°) Que la alusión al "total de electores del pueblo correspondiente" contenida en la frase recién citada da a entender que en la particular situación de los pueblos indígenas que eligen a un representante cada uno, la regla de paridad no se circunscribe a los electores que efectivamente ejercieron su derecho a





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

sufragio, sino que a todos los habilitados para votar en cada pueblo, única interpretación que se condice con los parámetros de hermenéutica, como se verá.

7°) Que, cabe referir, en primer lugar, que las reglas dispuestas para asegurar la paridad de género encuentran aplicación en dos momentos distintos del proceso electoral. Una fue prevista como una fórmula que asegure antes de la emisión de los sufragios la igualdad de hombres y mujeres -la declaración de candidatura paritaria alternativa y la manera en que debía ser significada en la cédula electoral- y la otra, ha sido establecida como un mecanismo de corrección con posterioridad a la votación.

Como se vio, esta última regla, que es la que incumbe analizar, además fue configurada de dos distintos modos, según si correspondía aplicarla dentro de un mismo pueblo originario o entre distintos pueblos.

Lo relevante que debe destacarse, por ahora, es que no se trata de una herramienta destinada a asegurar la representación de los pueblos originarios, pues este aspecto ya está resguardado con la asignación de escaños reservados y la participación de esos pueblos en el proceso electoral.

Ello justifica que en el caso de los pueblos que eligen cada uno a un representante, el constituyente no haya previsto el total de





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

electores efectivos como el factor decisivo a considerar, justamente porque, a diferencia de la generalidad de los casos regulados en el sistema electoral, la situación de la especie es distinta y la representación ya estaba asegurada, precisamente con la decisión que manifestaron en urna los electores que ejercieron su derecho a sufragio.

8°) Que, ahora bien, para la corrección de paridad de género en el caso de pueblos originarios a quienes se les ha reservado más de un escaño en la Convención Constituyente, no parece necesario apartarse del criterio general que también permite definir la participación, justamente porque se trata de unos mismos pueblos indígenas. Pero es distinta la situación de aquellos pueblos indígenas que, como el Diaguita, solo tenían reservado un cupo en la Convención, ya que en esa hipótesis debía respetarse la paridad de género entre las candidaturas preliminarmente electas por cada uno de esos pueblos.

Este Tribunal colige que fue por esa razón que el constituyente innovó al incorporar como elemento para definir la candidatura menos votada, *"...la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente"*, pues solo acudiendo al total de electores habilitados para sufragar en cada pueblo indígena es posible







## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

obtener un coeficiente que permita ponderar del mismo modo votaciones de pueblos originarios tan disimiles en cantidad de electores.

9°) Que, por lo demás, esa interpretación se aviene a la definición de electores contenida en el artículo 66 de la Ley N° 18.700, que los considera, para los efectos de ese cuerpo normativo, como los *"ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros que figuren en los padrones de mesa y que tengan cumplidos dieciocho años de edad en día de la votación. El elector que concurra a votar deberá hacerlo para todas las elecciones o plebiscitos que se realicen en el mismo acto electoral"*, debiendo entenderse que si el constituyente hubiese querido dar un significado distinto a la voz *"electores"* que utiliza en el penúltimo inciso de la disposición 43° transitoria de la Constitución Política de la Republica, lo habría señalado expresamente, lo que no sucedió.

10°) Que, la conclusión a que se viene arribando no se ve modificada por la circunstancia de que en la elección en análisis no existiera un Padrón Electoral diferenciado para los pueblos originarios y, asimismo, que los electores indígenas se encontraran habilitados para votar indistintamente por un candidato de su pueblo o uno general, pues, como ya se dijo, la necesidad de acudir al *"total de electores del pueblo correspondiente"* para





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

definir las candidaturas menos votadas no obedece a criterios de representación, sino de equivalencia de votos para el solo efecto de aplicar la corrección de paridad de género.

**11°)** Que las razones expuestas conducen necesariamente a desestimar la reclamación.

Por estas consideraciones, citas constitucionales y legales y lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación De Las Causas y Asuntos Que Deben Sustanciarse Ante El Tribunal Calificador de Elecciones, **se rechaza** la reclamación interpuesta a fojas 1 por doña María Gabriela Calderón Álvarez.

Acordada con el **voto en contra** de los ministros señores Dahm y Gazmuri, quienes fueron del parecer de acoger el reclamo interpuesto en razón de las siguientes consideraciones:

**1.-** Que en la regla contenida en el inciso penúltimo de la disposición cuadragésima tercera transitoria de la Constitución Política de la República en análisis prevista para resolver cuál candidatura es la que resulta menos votada, no se precisa si "*el total de electores del pueblo correspondiente*" está referido al número total de electores en el padrón o el número total de electores que sufragaron, por lo que la norma debe ser interpretada acudiendo a criterios distintos al de su tenor literal.





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

2.- Que en la aludida disposición transitoria de la Ley Primera no hay referencia previa que permita relacionar la expresión "totalidad de electores" con los inscritos en el padrón como medida para establecer una relación proporcional. Ante ello, debe considerarse que solo si se entiende la voz "total de electores" como la totalidad de quienes efectivamente sufragaron, es posible reconocer el esfuerzo y desempeño de cada candidatura en relación a otras del mismo pueblo. No se divisa razón que justifique apartarse de ese criterio -que ha sido útil para definir la candidatura más votada- al momento de precisar la candidatura menos votada para la aplicación posterior de la corrección de paridad.

3.- Que una interpretación distinta podría crear una desigualdad entre los candidatos, puesto que los pueblos que tengan un mayor número de electores en el padrón se verían permanente expuestos a la eventualidad de ceder los cupos de los candidatos preliminarmente electos.

4.- Que, en fin, en el inciso duodécimo de la disposición cuadragésima tercera de la Constitución se indica que *"Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas, en el marco del proceso de elección"*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*de convencionales constituyentes”.*

El precepto aclara que no es posible entender el número de inscritos en este padrón como criterio para la aplicación de mecanismos de corrección, pues su finalidad solo fue la de permitir la votación de los electores indígenas.

Antes bien, es dable colegir que la intención del legislador fue la de favorecer a quienes se sienten parte de un pueblo originario y para que estos puedan votar. Y ante la falta de padrones especiales, se mantuvo a todos los electores en un padrón común, aplicable tanto para candidatos generales como para indígenas pudiendo los electores elegir votar por uno u otro.

En otras palabras, como un elector indígena inscrito en el padrón general no estaba obligado a votar por el candidato de su pueblo, no se aprecia razón valedera que autorice a volver a considerarlo, ahora, para los efectos de definir la regla de paridad de género aplicable al pueblo indígena al que pertenece.

**Regístrese, notifíquese, comuníquese al señor Director del Servicio Electoral y archívese.**

**Rol N°1163-2021.**



Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún no obstante que concurrió al acuerdo, no firma y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1163-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 15 de junio de 2021.



\*AE31D251-C5EE-44DB-876A-664D08434639\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.